

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1008-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de diciembre del 2024

VISTO:

El Expediente n.° 448-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la **EMPRESA MINERA ORO DEL SUR E.I.R.L.**, respecto de un área de **264 045,43 m² (26,4045 ha)**, ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica, en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la SBN”), la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 16 de febrero del 2023, firmado con Expediente n.° 011469-2023, la **EMPRESA MINERA ORO DEL SUR E.I.R.L.**, representada por su titular-gerente, la señora Marilin Consuelo Luque Martínez, según poderes inscritos en la Partida n.° 11047331 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Nasca (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección Regional

de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante “autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un área de 26,4045 ha, ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica, para la ejecución del proyecto denominado “Planta de Beneficio Emosur”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: a) Plano Perimétrico-Ubicación con coordenadas UTM, Datum PSAD56 – Zona 18 Sur y coordenadas UTM, Datum WGS84 – Zona 18 Sur; b) Memoria descriptiva con cuadro de coordenadas UTM, Datum PSAD56 – Zona 18 Sur y coordenadas UTM, Datum WGS84 – Zona 18 Sur; c) Declaración jurada suscrita por la representante de “la administrada” indicando que el predio solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas; d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido el 27 de diciembre del 2022 por la Oficina Registral de Nasca (Publicidad n.º 2022-7696197); y e) Descripción detallada del proyecto “Planta de Beneficio Emosur”;

5. Que, mediante Oficio n.º 726-2023-GORE-ICA/GRDE-DREM del 27 de abril del 2023 (S.I. 11319-2023), la “autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Legal n.º 130-2023-GORE-ICA/GRDE-DREM/SDTM-JFCH del 26 de abril del 2023 y, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó al proyecto minero “Planta de Beneficio Emosur”, como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre es de quince (15) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 26,4045 ha, ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nasca, en el departamento de Ica, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional de “el predio”

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, bajo ese contexto, la solicitud fue calificada en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 01212-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de mayo del 2023, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) “el predio” recae sobre ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por la SBN, en la Partida n.º 40026971 de la Oficina Registral de Nasca, con CUS n.º 19530, concordante con la información obtenida del visor SUNARP; sin embargo, el Certificado de Búsqueda Catastral presentado señala que el área en consulta recae en una zona donde no se tiene información gráfica; ii) “el predio” se superpone totalmente sobre la concesión minera denominada Arturo Uno, con código n.º 010295406, titulada a favor de Procesadora Santa Ana S.A.C., iii) “el predio” recae sobre ámbito del registro Portafolio 233-2021; iv) de la imagen del aplicativo Google Earth del 10/04/2022, “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas y sin ocupaciones; y, v) los requisitos técnicos presentados se encuentran conformes;

8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que si bien es cierto la solicitud de servidumbre cumplía con los requisitos indicados en los literales a) al d), el numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley” y que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8º de “el Reglamento”; no se adjuntó la descripción detallada del proyecto de inversión;

9. Que, a efectos de continuar con la evaluación del presente procedimiento, con Oficio n.º 04157-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de mayo del 2023, notificado la misma fecha, se solicitó a “la administrada” presentar la descripción detallada del proyecto de inversión; para lo cual, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación; bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite, según lo regulado en el numeral 9.4 del artículo 9º de “el Reglamento”. En ese sentido, a través del escrito s/n del 31 de mayo del 2023 (S.I. 13895-2023) -presentado dentro del plazo otorgado- “la administrada” subsanó la observación advertida presentando la descripción detallada del proyecto de inversión “Planta de Beneficio Emosur”;

10. Que, a fin de determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Municipalidad Provincial de Nasca a través del Oficio n.º 04467-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio del 2023; ii) a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 04477-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio del 2023; iii) al Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica a través del Oficio n.º 04478-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio del 2023; iv) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.º 04479-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio del 2023; y, v) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 04487-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio del 2023. Se precisa que a las citadas entidades se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a fin que remitan la información solicitada;

11. Que, en atención a los requerimientos efectuados, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, mediante Oficio n.º 000512-2023-DSFL/MC del 19 de junio del 2023 (S.I. 15929-2023), informó que en el área en consulta no se ha registrado ningún bien inmueble prehispánico; la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, mediante Oficio n.º D000350-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 15 de junio del 2023 (S.I. 15936-2023), informó que el área en consulta no se superpone con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles ni con hábitats críticos; la Administración Local de Agua Grande, mediante el Oficio n.º 0145-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.G del 12 de julio del 2023 (S.I. 18171-2023), remitió el Informe Técnico n.º 0034-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/CABM del 11 de julio del 2023, concluyéndose que el área en consulta presenta quebradas no pronunciadas, no se encuentra ningún canal de regadío, pozos, río, ni área agrícola; la Municipalidad Provincial de Nasca mediante Oficio n.º 700-2023-AMPN del 1 de agosto del 2023 (S.I. 20027-2023), remitió el Informe n.º 216-2023-WJAH-SGHU-GDU/MPN del 22 de junio del 2023, concluyéndose que el área en consulta no se encuentra dentro de la zona urbana, ni dentro de la zona de expansión urbana y no se superpone con ninguna red vial de su competencia;

12. Que, debido a la incongruencia en cuanto a la situación registral de “el predio”, según lo precisado en el séptimo considerando de la presente resolución, se solicitó a la Oficina Registral de Nasca, mediante Oficio n.º 08321-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre del 2023, remita el certificado de búsqueda catastral de “el predio” y la base gráfica de la Partida n.º 40026971;

13. Que, posteriormente, el Gobierno Regional de Ica mediante Oficio n.º 762-2023-GORE-ICA-GGR/PRETT del 26 de octubre del 2023 (S.I. 30677-2023), informó que “el predio” no se superpone con predios catastrados ni con comunidades campesinas, pero si con petitorios de adjudicación de terrenos eriazos en trámite al amparo del D.S. 026-2003-AG. Cabe señalar, que el referido trámite no constituye impedimento para continuar con el presente procedimiento, según lo estipulado en el numeral 95.1 del artículo 95º del Reglamento de la Ley n.º 29151, siempre y cuando dicha circunstancia sea puesta en conocimiento de “la administrada”;

14. Que, en estricta aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, se emitió el Informe Brigada n.º 01290-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre del 2023, concluyendo, entre otros, lo siguiente respecto de “el predio”: i) recae totalmente sobre ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por la SBN, en la Partida n.º 40026971 de la Oficina Registral de Nasca, con CUS n.º 19530; ii) tendría la condición de eriazos conforme a la definición de “el Reglamento”, y, iii) no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”;

15. Que, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley” y el artículo 10º de “el Reglamento”, mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00167-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre del 2023, se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

16. Que, al no estar claro si en “el predio” existían bienes de dominio público hidráulico estratégicos, de acuerdo a lo expuesto en el décimo primer considerando de la presente resolución; se solicitó a la Administración Local de Agua Grande, mediante Oficio n.º 09040-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de noviembre del 2023, aclarar dicha situación;

17. Que, por otro lado, la Oficina Registral de Nasca mediante Oficio n.º 00951-2023-SUNARP/ZRXI/UREG/ORN del 27 de noviembre del 2023 (S.I. 32884-2023), remitió la base gráfica solicitada; asimismo, la Administración Local de Agua Grande mediante Oficio n.º 0332-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.G del 15 de diciembre del 2023 (S.I. 34903-2023), remitió el Informe Técnico n.º 0085-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/CABM del 14 de diciembre del 2023, concluyéndose que en “el predio” no existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos; y, por último la citada oficina registral, mediante Oficio n.º 01012-2023-SUNARP/ZRXI/UREG/ORN del 19 de diciembre del 2023 (S.I. 35605-2023), remitió el Certificado de Búsqueda Catastral emitido el 19 de diciembre del 2023 (Publicidad n.º 7693285); del cual se advierte que el área en consulta se encuentra en el ámbito del predio inscrito en la Partida n.º 40026971, asimismo, la parte técnica de esta subdirección mediante correo institucional del 2 de febrero del 2024, confirmó que dicho certificado corresponde a “el predio”; en tal sentido, queda aclarada la discrepancia advertida en el séptimo considerando de la presente resolución;

18. Que, el 8 de febrero del 2024, se realizó la inspección in situ de “el predio”, según consta en la Ficha Técnica n.º 00004-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12/02/2024, de la cual se advierte lo siguiente: 1) se accede por un camino carrozable que se encuentra afirmado, al inicio de dicho camino se encuentra una construcción la cual es utilizada como “baño público”, 2) se verificó que se trata de un terreno eriazos sin ocupación y no se encuentra delimitado; 3) por el lado Este se observó letreros de propiedad privada; y, 4) cuenta con cercanía a la planta eólica;

De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre

19. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20º de “la Ley” y el artículo 11º de “el Reglamento”, a través del Oficio n.º 00105-2024/SBN-OAF del 19 de febrero del 2024, la Oficina de Administración y Finanzas de la SBN solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante “la DCMVCS”), el costo del servicio de tasación comercial para la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, siendo dicho requerimiento atendido por medio del Oficio n.º 0295-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 4 de marzo del 2024 (S.I. 05847-2024);

20. Que, mediante Oficio n.º 00147-2024/SBN-OAF del 5 de marzo del 2024, la Oficina de Administración y Finanzas de la SBN trasladó a “la administrada” el costo del servicio de tasación, cuyo monto ascendía a S/ 4 210,95 (cuatro mil doscientos diez y 95/100 Soles), el cual se le solicitó cancelar dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de dicho documento, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente procedimiento. En consecuencia, mediante Oficio n.º 00168-2024/SBN-OAF del 13 de marzo del 2024, notificado la misma fecha, la Oficina de Administración y Finanzas de la SBN informó a la “DCMVCS”, que se había efectuado la transferencia del monto por el servicio de tasación;

21. Que, mediante Oficio n.º 0884-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 18 de julio del 2024 (S.I. 20546-2024), “la DCMVCS” remitió el Informe Técnico de Tasación n.º 02742-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES, aclarado con el Oficio n.º D00267-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 24 de setiembre del 2024 (S.I. 27750-2024), en el cual se determinó el valor comercial del derecho de servidumbre solicitado por “la administrada”;

22. Que, mediante Oficio n.º 08612-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de octubre del 2024 (en adelante “el Oficio”), se trasladó a “la administrada” el informe técnico de tasación, con la finalidad que manifieste su aceptación dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido “el Oficio”; bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, en aplicación del artículo 13º de “el Reglamento”;

23. Que, “el Oficio” fue notificado a la casilla electrónica de “la administrada” en fecha 1 de noviembre del 2024, de conformidad con lo prescrito en el numeral 59.9 del Artículo 59º del Decreto Supremo n.º 075-2023-PCM, según obra en el Acuse de Notificación enumerado con la Correspondencia-Cargo n.º 18120-2024/SBN-GG-UTD, por lo que, se tiene como válidamente notificado. En tal razón, el plazo otorgado venció el 11 de noviembre del 2024; sin embargo, según se verificó en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, “la administrada” no cumplió con manifestar su aceptación dentro del plazo establecido, por tanto, en estricta aplicación del artículo 22º de “la Ley” acorde con el artículo 13º de “el Reglamento”, corresponde aplicar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, declarando el abandono del presente procedimiento, dejándose sin efecto el Acta de Entrega de Recepción n.º 00167-

2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre del 2023;

24. Que, en tal sentido, “la administrada” deberá devolver “el predio” entregado provisionalmente a la SBN, mediante la suscripción de un Acta de Entrega- Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá el Acta de Entrega- Recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso provisional de “el predio”

25. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que el predio fue entregado provisionalmente, conforme lo dispone el artículo 20º de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”*; dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

26. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del “TULO de la SBN”, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sea a título oneroso, sino que también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

27. Que, el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, precisa que, *en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio*;

28. Que, asimismo, la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada: *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, aprobada por la Resolución n.º 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), en su literal a) del subnumeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º establece que si el procedimiento de servidumbre concluye por abandono, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la resolución;

29. Que, teniéndose en consideración el informe de tasación obrante en el presente trámite, mediante Informe Brigada n.º 00967-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2024, se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma de S/ 39 392,06 (treinta y nueve mil trescientos noventa y dos con 06/100 Soles), que corresponde al uso provisional de “el predio”, desde su entrega provisional efectuada a través del Acta de Entrega-Recepción n.º 00167-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre del 2023 (fecha de inicio) hasta la emisión de la presente resolución (fecha final), de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de la SBN en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, a fin que realice las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el “TULO de la SBN”, Reglamento de la Ley n.º 29151, “el ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, Resoluciones nros. 092-2012/SBN-SG y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1175-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **ABANDONO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, solicitado por la **EMPRESA MINERA ORO DEL SUR E.I.R.L.**, respecto de un área de **264 045,43 m² (26,4045 ha)**, ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión seguido por la **EMPRESA MINERA ORO DEL SUR E.I.R.L.**, respecto del predio descrito en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega Recepción n.º 00167-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre del 2023.

Artículo 4.- La **EMPRESA MINERA ORO DEL SUR E.I.R.L.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme el monto de **S/ 39 392,06 (treinta y nueve mil trescientos noventa y dos con 06/100 Soles)**, por el uso provisional del predio señalado en el artículo 1 de la presente Resolución, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 5.- La **EMPRESA MINERA ORO DEL SUR E.I.R.L.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia, a fin que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente Resolución.

Artículo 7.- Comunicar la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, a fin que realice las acciones de supervisión conforme a sus competencias.

Artículo 8.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Artículo 9.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales